



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00066

Ejecutante: ENRIQUE BARBOSA SIERRA

Ejecutando: NACIÓN- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL – -E.P.S.M.-

FIDUPREVISORA S.A.

Decisión: INADMISORIO

I. CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en razón de la obligación insoluble contenida en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, por concepto de diferencias en las cesantías pagadas sin incluir prima de servicio como factor salarial mas intereses moratorios contra la NACIÓN- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL – -E.P.S.M.-FIDUPREVISORA S.A; por las siguientes SUMAS:

* tres millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos (\$3.374.973) correspondientes a las diferencias de las cesantías pagadas sin incluir la prima de servicio como factor salarial (\$2.481.805). incluidos los siguientes intereses

* Intereses moratorios DTF desde 05/09/2019 al 04/07/2020: \$79.343,

*Intereses moratorios desde 05/07/2020 hasta la fecha \$813.825

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a **requisitos de tipo formal y de fondo**, los primeros **-formales-** se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la



obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero¹.

En materia administrativa el título por regla general es de tipo complejo de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, debe verificarse en cada caso concreto las circunstancias de hecho y de derecho, para determinar si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago.

En el presente caso, para determinar su exigibilidad, se hace necesario requerir al ejecutante allegue el requerimiento presentado a la entidad para el pago de la obligación que se pretende ejecutar, a las luces del art. 192, 299 y art 307 CPACA. Y copia de las resoluciones mediante las cuales la entidad ejecutada realizó el pago que el ejecutante considera no cumplen a cabalidad la orden dada en la sentencia,

Dado que las diferencias de la liquidación de la sentencia sobre la cual se inicia el presente proceso corresponden a la no inclusión de un factor salarial, prima de servicio, y dado que ella no se encuentra anexa a la petición de ejecución, se requerirá del expediente ordinario para constatar el certificado existente de dicho concepto y verificar la liquidación para determinar el valor de esta ejecución, por lo cual se ordenará adicionalmente que el expediente sea escaneado por secretaria.

Aportados los documentos enlistados una vez sea subsanada la demanda y completo el expediente escaneado, entréguese el expediente a la contadora para que presente el informe correspondiente al Despacho, e ingrese nuevamente para resolver sobre el mandamiento peticionado.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A², se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. DISPONE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

² ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



SEGUNDO. Reconocer personería al Abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA³ identificado con la C.C. No. 71780748 de Medellín y T.P.No. 116656 del C.S.de la J. en calidad de apoderado del ejecutante, para los fines y facultades otorgadas en el poder anexo.

TERCERO: Por Secretaria, Requierase de manera urgente, la digitalización del expediente No. 23001-33-33-006-2016-00066-00 Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por ENRIQUE BARBOSA SIERRA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y su desarchivo.

CUARTO: Allegado el expediente, si se hubiere subsanado el defecto indicado en esta providencia por parte del ejecutante, enviar el expediente a la contadora para que presente al Despacho el informe contable correspondiente en esa solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8fe15ea3b9f92b39da382f985b02b7dca4f80e6eacb9875b3eb29259f78ed0

Documento generado en 14/10/2021 12:47:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Certificado No. 686044 del C.S.J sin anotación de sanción Disciplinaria.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016-00183
Demandante: Eusebio Pinto y Otros
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Decisión: Corre Traslado de la Prueba

Vista la nota secretarial registrada en el sistema Siglo XXI Web en el micrositio de este Despacho en la página de la rama judicial, precedente y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha primero (01) de octubre de 2021, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la información y documentos allegados visibles a folios 322 a 466, aportados por la Fiscalía Segunda (2º) Local de Montería, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f19ba9b117237c40db729fbcaccc212ea856442e604d6a9db9f411778dbdab4

Documento generado en 14/10/2021 12:48:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno:** MEDIDAS

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00036

Ejecutante: FILIBERO SIERRA MORENO CC No. 78.674.905

Ejecutando: MUNICIPIO DE CHINU NIT. 800096753-1

AUTO: interlocutorio-**Decreta Medida Cautelar**

La apoderada del ejecutante presentó solicitud de medida ejecutiva consistente en:

“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE CHINU - CORDOBA. con Nit. 800096753-1, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA ubicados en el municipio de CHINU y MONTERIA.” (...)

Indicando en su escrito adicionalmente que:

“PARA EL PRESENTE ASUNTO, ES VIABLE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, por ser un caso excepcional, al tratarse de LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O PROVIDENCIA JUDICIAL”

y argumenta las razones por las cuales debe incluirse dentro de las reglas de la excepción para el embargo solicitado.

“La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1° del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de Contingencias; y, el art 70 de la ley 1530 del 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i) Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciere como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Por lo anterior, y para garantizar la terminación efectiva de un proceso ejecutivo, se deben adoptar medidas para el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el



mandamiento de pago; máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento total o parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte Constitucional.”

Ante lo cual este Despacho

I. **CONSIDERA:**

En cuanto a recursos pertenecientes a SGP:, tenemos que como regla general¹: el artículo 63 de la Constitución Política señala que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Legislación Orgánica del Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, en su artículo 19 señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

Por su parte, la ley 715 de 2001 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones se deben administrar en cuentas separadas e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales y consagra su inembargabilidad.

El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, expedido por el Ministerio de Hacienda y por medio del cual se reglamenta las anteriores disposiciones², precisa en su artículo segundo:

*“Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, **son inembargables** en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.”*

Siguiendo el mismo derrotero, el Decreto 28 de 2008 expedido en atención del Acto Legislativo No. 4 de 2007, por el Departamento Nacional de Planeación - por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participación, en su artículo 21 contiene:

“INEMBARGABILIDAD. <Apartes subrayadas CONDICIONALMENTE exequibles> Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

¹ Ver línea jurisprudencial al respecto C-546 de 1992; C-013, C-017, C-337, C-555 de 1993; C-103, C-263 de 1994; C-354, C-402 de 1997; T-531 de 1999; T-539 de 2002; C-793 de 2002; C-566, C-1064 de 2003; T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

² Más exactamente: el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, en relación al tema de inembargabilidad.

La anterior norma fue demandada constitucionalmente, y mediante sentencia C-1154/08, declarada exequible “*en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia deben efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica*”. (Negrillas propias.)

Es entonces claro y sin lugar a discusión que los recursos públicos, consagrados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, sin embargo, dicho principio tiene tres excepciones: a) cuando existe la necesidad de satisfacer Crédito u obligación de origen laboral³, b) Cobro compulsiva de Sentencias dictadas por la jurisdicción Administrativa⁴ y c) en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible⁵. Respecto de ellas, explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154/08: “...*lejos de ser excluyente son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de Inembargabilidad de Recursos del Presupuesto General de la Nación. Además en el caso de la ejecución de Sentencias y Títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las Obligaciones del Estado*”. (Negrillas nuestras)

Ahora bien, pese a que la obligación pretendida en el presente proceso de ejecución, es de aquellas que permiten que por vía excepcional se proceda al Decreto de la medida ejecutiva sobre dichos recursos, ello es así, sólo en el evento en que tal pedimento se ajuste a los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia indicada *up supra*, que para el caso en examen consiste en allegar la Certificación de la inexistencia del rubro o saldo por concepto de Sentencias y/o conciliaciones en el presupuesto general de gastos del Ejecutado, condicionamiento que se deberá acreditar en cada caso por el interesado, circunstancia que hasta ahora no se cumple en el *sub lite*.

Por o que resulta inaplicable la excepción solicitada.

Claro resulta para el Despacho que en procura de satisfacer su crédito, solicita el embargo y retención de dineros que el ejecutado tenga en cuantas de ahorro crédito y a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas *up-supra*, la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. por tanto procedente, En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **veintinueve millones de pesos MC (\$29.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,

³ Ver, Sentencia de la Corte Constitucional C- 546 de 1992 mediante la cual se declaró la constitucionalidad condicionada del art.: 16 de la ley 38 de 1989. (inembargabilidad de rentas y recursos del SGP) en el entendido de que “ aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”

⁴ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997, mediante la cual se declaró la constitucionalidad del art.: 19 del Decreto 111/1996 postura esta reiterada en providencias posteriores como C-793-2002; C-1064 de 2003 y T – 1195 de 2004

⁵ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-103 de 1994, C-354 de 1997 -criterios de Igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo Judicial- postura reiterada mediante sentencias C-402 de 1197, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C 566 de 2003.

- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

En otra arista, téngase por revocado el mandato concedido VALENTINA BORRAEZ SALAS identificada con la C.C. No. 10778508041 y TP No. 274384 como apoderados del ejecutante, en razón del nuevo mandato allegado por STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado (a) judicial de FILIBERTO ENRIQUE SIERRA MORENO, parte actora en el asunto de la referencia.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGUESE el embargo y retención de dineros que el ejecutado tenga en el Ministerio de hacienda y crédito público, en la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el Municipio de Chinú Cordoba 800096753-1, en cuentas Corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los siguientes Bancos:

BANCO BBVA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

BANCO CAJA SOCIAL

BANCO BOGOTA

BANCO POPULAR

BANCO DAVIVIENDA Y

BANCOLOMBIA

Todos Sucursal municipio de CHINU y MONTERIA., sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de **veintinueve millones de pesos MC (\$29.000.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial.

CUARTO: tener por revocado el mandato de la Dra. VALENTINA BORRAEZ SALAS identificada con la C.C. No. 10778508041 y TP No. 274384 como apoderada del ejecutado en virtud al poder allegado y otorgado por la representante legal de la firma de abogados ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del Sr. FILIBERTO ENRIQUE SIERRA MORENO, parte actora en el asunto de la referencia.

QUINTO: tener como apoderada de la parte ejecutante a la abogada STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el mandado allegado el día 20 de agosto de 2021.

SEXTO tener como nuevo canal para notificación la CUENTA DE CORREO ELECTRONICO: sv.mazenet@roasarmiento.com.co para fines judiciales, dejando sin efectos las cuentas de correo electrónico que anteriormente estén registradas en el despacho en razón a este proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno:** MEDIDAS

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR CC No.1064976604

Ejecutando: IMTT DE CERETE NIT. 9001855934

AUTO: interlocutorio-Niega Decreta Medida Cautelar y Ordena un requerimiento

El apoderado del ejecutante presentó solicitud de medida ejecutiva consistente en:

“embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga o llegue a tener en la cuenta No. 086041514 del banco AVILLA de la ciudad de montería, los cuales corresponden a multas de tránsito destinadas o calificadas con destinación específica, dado que cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales vigentes para su concesión. De otra parte, reitero la solicitud de requerimiento sobre el cumplimiento de la medida cautelar hecha al despacho a través de memorial remitido virtualmente el día 01 de febrero del 2021.” (...)

Este último en el cual solicitó:

“se requiera al IMTT DE CERETE, para de cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, comunicado al ente demandado mediante oficio No. J6AS2017.00096/2019.1274, radicado en el IMTT de Cereté el día 15 de noviembre de 2019”

Sustentando su solicitud bajo los siguientes argumentos:

“Mediante sentencia de primera instancia de fecha febrero 24 del 2015, proferida por su despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor LUIS SALCEDO SALAZAR a través de apoderado en contra del IMTT de Cereté, condenó a esta última a reintegrar a mi cliente al cargo de agente de tránsito que venía desempeñando, la cual implica el pago de salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir durante el término que permaneció separado del mismo.

La decisión relacionada en precedencia cobró ejecutoria el día 16 de marzo de la misma anualidad, razón por la cual se solicitó a la entidad demandada el pago de las condenas contenidas en la misma, sin embargo vencido el término previsto en el artículo 192 del CPACA el IMTT de Cereté, omitió el cumplimiento de la citada sentencia. De conformidad con la ley 488 del 1998 en concordancia con la ley 1955 del 2019, la entidad descentralizada condenada en este asunto no hizo las apropiaciones presupuestales para el pago de sentencias judiciales ni a la fecha ha creado el fondo de contingencias para la estabilidad financiera de la misma, este incumplimiento a esa obligación legal no solo impidió que asumiera y se responsabilizara de la satisfacción de esta obligación de naturaleza laboral, conducta que de suyo implica negligencia y vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, del principio de efectividad de los derechos, de seguridad jurídica, de propiedad, acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo.

Como consecuencia de lo anterior se solicitó la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares para obtener la materialización del pago de las condenas realizadas, librando su despacho orden de pago por la vía ejecutiva a favor de mi cliente señor SALCEDO SALAZAR, mediante auto de fecha octubre 19 del 2017, decretando la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad



demandada pudiese tener en cuentas corrientes y de ahorro de bancos y corporaciones financieras de este departamento, limitándose la medida a los recursos propios y de libre destinación.

Similar medida se adoptó en relación con los recursos que el IMTT de Cereté recaudaba directamente a través de su dependencia denominada caja, ante el hecho de que utilizaban este medio para evadir las medidas cautelares vigentes libradas en su contra.

Desde la vigencia de la constitución política del 1991, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha venido protegiendo al Estado para no propiciar una parálisis consecuencia del embargo indiscriminado de los mismos, permitiendo solo las medidas cautelares que afecten los recursos propios y de libre destinación, sin embargo la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de que tal principio no es absoluto sino que debe conciliarse o atemperarse con otros derechos reconocidos en la Constitución referido a la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, máxime cuando se trata de obligaciones dinerarias a cargo del Estado de naturaleza laboral.

En el caso concreto que nos ocupa las condenas hechas en la respectiva sentencia y la orden de pago librada ejecutivamente a sido ilusoria, bajo el entendido que la entidad demandada no solo ha omitido su obligación y deber legal de hacer las apropiaciones presupuestales y cumplir con la satisfacción de esta obligación laboral dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA, sino que además a recurrido a maniobras irregulares para evitar la materialización de las medidas cautelares libradas en su contra, tales como el recaudo directo de los bienes y servicios que producen y el desacato del embargo que pesa sobre la captación directa de recursos.

En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia vigente sobre el principio de inembargabilidad de los recursos Estatales, incluyendo la sentencia C-354 del 1997 a través de la cual la corte constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del decreto 111 del 1996, argumentando lo siguiente (...)

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

De otra parte, esta alta corporación mediante sentencia C- 1154 del 2008, al estudiar la constitucionalidad del decreto 28 de la misma anualidad, resolvió, retomando el principio de inembargabilidad condicionada de los recursos del Estado lo siguiente:

“7.4.1.- En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados”.

Ante lo cual este Despacho

I. **CONSIDERA:**

En cuanto a recursos pertenecientes a SGP:, tenemos que como regla general¹: el artículo 63 de la Constitución Política señala que: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Legislación Orgánica del Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, en su artículo 19 señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

Por su parte, la ley 715 de 2001 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones se deben administrar en cuentas separadas e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales y consagra su inembargabilidad.

El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, expedido por el Ministerio de Hacienda y por medio del cual se reglamenta las anteriores disposiciones², precisa en su artículo segundo:

*“Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, **son inembargables** en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.”*

Siguiendo el mismo derrotero, el Decreto 28 de 2008 expedido en atención del Acto Legislativo No. 4 de 2007, por el Departamento Nacional de Planeación - por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participación, en su artículo 21 contiene:

*“**INEMBARGABILIDAD.** <Apartes subrayadas **CONDICIONALMENTE** exequibles> Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con*

¹ Ver línea jurisprudencial al respecto C-546 de 1992; C-013, C-017, C-337, C-555 de 1993; C-103, C-263 de 1994; C-354, C-402 de 1997; T-531 de 1999; T-539 de 2002; C-793 de 2002; C-566, C-1064 de 2003; T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

² Más exactamente: el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, en relación al tema de inembargabilidad.

obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

La anterior norma fue demandada constitucionalmente, y mediante sentencia C-1154/08, declarada exequible “*en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia deben efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica*”. (Negrillas propias.)

Es entonces claro y sin lugar a discusión que los recursos públicos, consagrados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, sin embargo, dicho principio tiene tres excepciones: a) cuando existe la necesidad de satisfacer Crédito u obligación de origen laboral³, b) Cobro compulsiva de Sentencias dictadas por la jurisdicción Administrativa⁴ y c) en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible⁵.

Respecto de ellas, explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154/08: “...*lejos de ser excluyente son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de Inembargabilidad de Recursos del Presupuesto General de la Nación. Además en el caso de la ejecución de Sentencias y Títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las Obligaciones del Estado*”. (Negrillas nuestras)

Ahora bien, pese a que la obligación pretendida en el presente proceso de ejecución, es de aquellas que permiten que por vía excepcional se proceda al Decreto de la medida ejecutiva sobre dichos recursos, ello es así, sólo en el evento en que tal pedimento se ajuste a los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia indicada *up supra*, que para el caso en examen consiste en allegar la Certificación de la inexistencia del rubro o saldo por concepto de Sentencias y/o conciliaciones en el presupuesto general de gastos del Ejecutado, condicionamiento que se deberá acreditar en cada caso por el interesado, circunstancia que hasta ahora no se cumple en el *sub lite*.

Por lo que resulta inaplicable la excepción solicitada.

En atención a la petición de requerimiento *al IMTT DE CERETE, para de cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019*, este se cumplió mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, sin embargo como quiera que han trascurrido mas de dos meses desde la fecha del ultimo requerimiento se ordenará

³ Ver, Sentencia de la Corte Constitucional C- 546 de 1992 mediante la cual se declaro la constitucionalidad condicionada del art.: 16 de la ley 38 de 1989. (inembargabilidad de rentas y recursos del SGP) en el entendido de que “ aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”

⁴ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997, mediante la cual se declaro la constitucionalidad del art.: 19 del Decreto 111/1996 postura esta reiterada en providencias posteriores como C-793-2002; C-1064 de 2003 y T – 1195 de 2004

⁵ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-103 de 1994, C-354 de 1997 -criterios de Igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo Judicial- postura reiterada mediante sentencias C-402 de 1197, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C 566 de 2003.

nuevamente se oficie para que el Representante Legal de dicha entidad presente el informe correspondientes, el cual deberá realizar mensualmente.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGAR embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga o llegue a tener en la cuenta No. 086041514 del banco AVILLA de la ciudad de montería, los cuales corresponden a multas de tránsito destinadas o calificadas con destinación específica, dado que cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales vigentes para su concesión.

SEGUNDO: Requerir al representante legal **del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cerete**, para que con destino al proceso de la referencia se sirva presentar **informe** correspondiente a la medida ejecutiva decretada en este proceso el día 02 de septiembre de 2019 y comunicada por conducto del apoderado de la parte ejecutante mediante oficio No. J6AS2017.00096/2019.1274, radicado en el IMTT de Cereté el día 15 de noviembre de 2019, **indicándosele en esta oportunidad que**, en su calidad de representante legal, **deberá allegar a este Despacho, el informe contable correspondiente a la movimiento y balance de la caja en virtud de la medida radicada en su dependencia**, la cual deberá presentar al Despacho de manera mensual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00464
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión: Acepta desistimiento de un recurso

Mediante oficio remitido el 4 de octubre de 2021 al correo del Despacho con copia a la entidad demandante, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el día 22 de septiembre hogaño, aportando concepto favorable del Comité de Conciliación y autorización expresa para tal manifestación.

Luego, mediante correo del 5 de octubre siguiente, el apoderado de Electricaribe S.A. E.S.P. coadyuva el desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Aceptar el Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la sentencia dictada en audiencia el día 22 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: De acuerdo con lo anterior, téngase **Ejecutoriada** la sentencia a partir de la presente decisión.

Tercero: Archívese el expediente conforme se ordenó en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10089bfb5bdabf01e9f0d531646e9e86eaa3dfd3de164501b594d58b2b85d243**
Documento generado en 14/10/2021 12:47:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00763
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión: Fija fecha para continuar audiencia inicial

Allegado por parte de la Procuraduría 78 Judicial I que interviene ante los Juzgados Administrativos, lo solicitado en audiencia inicial del 22 de septiembre anterior, procede citar a las partes para continuar la audiencia inicial allí suspendida.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: FIJAR como fecha para continuar la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Segundo: Los memoriales, poderes o sustitución de estos para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público¹, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6298d1c2b810e1c037cfb8d63966fd9f56d00ca170c0a2762c68b2305ed2900**
Documento generado en 14/10/2021 12:47:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ mvlorduy@procuraduria.gov.co / procjudadm190@procuraduria.gov.co



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00046

Parte demandante: Marlo Delgado Delgado

Demandada: ESE Hospital San José de Ayapel

Decisión: Desistimiento de Prueba – Cierra Periodo Probatorio – Cita audiencia-alegación y juzgamiento

Vista la nota secretarial que antecede, y en atención a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, dentro de las cuales solicita el cierre del periodo probatorio, y se corra traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión, toda vez que el termino concedido a la parte demandada, donde se requirió aportar la prueba documental pendiente, ha vencido.

En esa tesitura es preciso indicar que conforme examinado el plenario se tiene que el informe solicitado al representante administrativo de la entidad ESE hospital san Jorge de Ayapel, del que se estaba a la espera, conforme a las decisiones indicadas en la audiencia inicial, fue ordenado en atención a la solicitud en el escrito genitor del interrogatorio de partes invocado por la parte actora, en ese contexto se entiende entonces el desistimiento de la prueba solicitada por la parte demandante, así de conformidad con el art.175 del CGP, aplicable por remisión expresa del art 306 del CPACA, el Despacho aceptara el desistimiento de esta y ordenará la continuación del proceso dando paso a la siguiente etapa.

En consecuencia, de la anterior decisión como quiera que no existen más pruebas documentales de las cuales se esté a la espera, y ya han sido recaudadas las demás pruebas ordenadas, se procederá a dar por terminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia y por consiguiente se fijará fecha para la realización de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento para lo cual se dispone el día 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Conforme las anteriores indicaciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la prueba documental solicitada al representante administrativo de la entidad ESE hospital san Jorge de Ayapel, consistente en rendir informe escrito, sobre los asuntos que a ella conciernan, en los hechos debatidos en la presente demanda, de conformidad con el artículo 175 del CGP, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, como se motivó.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 182 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 41 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles diecisiete (17) de noviembre



de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00416

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia en Audiencia Inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2021, negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del ente demandante interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 12 de octubre hogano.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e69ecd404bfac07c647254e6bca3451db2af0d95d21c79a3b241fcea254ca3

Documento generado en 14/10/2021 12:47:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno:** MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00019
Ejecutante: DILINGER PALACIO VIVEROS Y OTROS
Ejecutando: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 800.152.783
AUTO: interlocutorio-Decreto Medida Cautelar

La apoderada del ejecutante presentó solicitud de medida ejecutiva consistente en:

“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con NIT 800.152.783, posea en los siguientes bancos a nivel nacional:

- a- Bancolombia*
- b- Banco Davivienda*
- c- Banco BBVA*
- d- Banco de Occidente*
- e- Banco de Bogotá*
- f- Banco Popular*
- g- Banco Agrario de Colombia*
- h- Banco Caja Social*
- i- Banco AVvillas*
- j- Banco Colpatria.” (...)*

Indicando en su escrito adicionalmente que:

“Con fundamento en la segunda regla de excepción de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del estado, como ocurre en el presente proceso ejecutivo de la referencia. De lo anteriormente expuesto se colige: 1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo 2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. 3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es

decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. 4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.”

Y luego de citar apartes la jurisprudencia del C.E. en auto de fecha 14 de marzo de 2019, radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802) C.P. María Adriana Marín,

Indica que, “*ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”*

Ante lo cual este Despacho

I. **CONSIDERA:**

En cuanto a recursos pertenecientes a SGP:, tenemos que como regla general¹: el artículo 63 de la Constitución Política señala que: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”

Legislación Orgánica del Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, en su artículo 19 señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

Por su parte, la ley 715 de 2001 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones se deben administrar en cuentas separadas e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales y consagra su inembargabilidad.

El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, expedido por el Ministerio de Hacienda y por medio del cual se reglamenta las anteriores disposiciones², precisa en su artículo segundo:

*“Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, **son inembargables** en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.”*

Siguiendo el mismo derrotero, el Decreto 28 de 2008 expedido en atención del Acto Legislativo No. 4 de 2007, por el Departamento Nacional de Planeación - por medio del cual

¹ Ver línea jurisprudencial al respecto C-546 de 1992; C-013, C-017, C-337, C-555 de 1993; C-103, C-263 de 1994; C-354, C-402 de 1997; T-531 de 1999; T-539 de 2002; C-793 de 2002; C-566, C-1064 de 2003; T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

² Más exactamente: el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, en relación al tema de inembargabilidad.

se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participación, en su artículo 21 contiene:

“INEMBARGABILIDAD. <Apartes subrayadas CONDICIONALMENTE exequibles> Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

La anterior norma fue demandada constitucionalmente, y mediante sentencia C-1154/08, declarada exequible “en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia deben efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma **y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica**”. (Negrillas propias.)

Es entonces claro y sin lugar a discusión que los recursos públicos, consagrados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, sin embargo, dicho principio tiene tres excepciones: a) cuando existe la necesidad de satisfacer Crédito u obligación de origen laboral³, b) Cobro compulsiva de Sentencias dictadas por la jurisdicción Administrativa⁴ y c) en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible⁵. Respecto de ellas, explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154/08: “...lejos de ser excluyente son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de Inembargabilidad de Recursos del Presupuesto General de la Nación. Además en el caso de la ejecución de Sentencias y Títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo **exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las Obligaciones del Estado**”. (Negrillas nuestras)

Ahora bien, pese a que la obligación pretendida en el presente proceso de ejecución, es de aquellas que permiten que por vía excepcional se proceda al Decreto de la medida ejecutiva sobre dichos recursos, ello es así, sólo en el evento en que tal pedimento se ajuste a los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia indicada *up supra*, que para el caso en examen consiste en allegar la Certificación de la inexistencia del rubro o saldo por concepto de Sentencias y/o conciliaciones en el presupuesto general de

³ Ver, Sentencia de la Corte Constitucional C- 546 de 1992 mediante la cual se declaró la constitucionalidad condicionada del art.: 16 de la ley 38 de 1989. (inembargabilidad de rentas y recursos del SGP) en el entendido de que “ aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”

⁴ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997, mediante la cual se declaró la constitucionalidad del art.: 19 del Decreto 111/1996 postura esta reiterada en providencias posteriores como C-793-2002; C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

⁵ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-103 de 1994, C-354 de 1997 -criterios de Igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo Judicial- postura reiterada mediante sentencias C-402 de 1197, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C 566 de 2003.

gastos del Ejecutado, condicionamiento que se deberá acreditar en cada caso por el interesado, circunstancia que hasta ahora no se cumple en el *sub lite*.

Por o que resulta inaplicable la excepción solicitada.

Las medidas de embargo ya han sido solicitadas y decretadas mediante autos de fecha 26 de marzo de 2019, 31 de agosto de 2020 así también se encuentra resuelto anteriormente la solicitud presentada el 16 de marzo de 2021 respecto de la aplicación del art 594 inc final CGP. mediante proveído de 20 de noviembre de 2020. En consecuencias las peticiones serán denegadas conforme a lo expuesto

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGAR la petición de embargo de cuentas radicada el 04 de mayo de 2021 y pronunciamiento a la petición de límite de medidas de fecha 16 de marzo de 2021, conforme expuesto en este proveído y por cuanto ya existe pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048a64902c585eb404bb816b1a571e7d976006c25b537eacd21ceb2368047b5c

Documento generado en 14/10/2021 12:47:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00079

Demandante: Diana Lucía Gómez

Demandada: Municipio de San Antero

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el día 28 de septiembre de 2021, concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del ente territorial demandado interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 12 de octubre hogafío.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San Antero, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16455b2081c4d8fd8dc4dd4446fc204bc94bc5d533d5afe73b8684819d9b41d

Documento generado en 14/10/2021 12:47:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00129

Demandante: Oswaldo Jacinto Álvarez Novoa

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Decisión: Corre traslado del Desistimiento

CONSIDERACIONES

Habiendo sido admitida la demanda por auto del 13 de junio de 2019; luego por auto del 12 de marzo de 2020 se requirió el cumplimiento de un deber legal a la p. activa, quien en aplicación a las instrucciones traídas por el Decreto 806 de 2020, remitió al correo electrónico del ente demandado los traslados de la demanda el día 16 de julio de 2020.

En el correo electrónico del Despacho se recibió el 23 de septiembre de 2021, escrito donde el apoderado de la demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, aunque esta Unidad Judicial no había realizado la notificación del auto admisorio de la demanda, la entidad contestó la misma mediante memorial del 19 de agosto de 2020, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL de la mencionada solicitud. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado por el término de 3 días a la entidad demandada, del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, para que sea de su conocimiento y si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812f07e69c555502edbd22a6b48f6a80ada2e01614aeaac9d6034bba7186d806

Documento generado en 14/10/2021 12:47:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00130
Demandante: Emilse Pérez De Palomo
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Decreta desistimiento tácito

I. CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019)¹, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de diez (10) días siguientes a su notificación para retirar los oficios y traslados de la secretaría.

Posteriormente, mediante auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)², se requirió a la parte demandante, concediéndole un término de quince (15) días para que se allegara al Despacho constancia de la remisión de los traslados tal como se exigió en el auto admisorio, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Vencido por mucho el plazo concedido a la parte demandante, no se recibió en el Despacho pronunciamiento alguno, razón por la que procede declarar el desistimiento de la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado, en relación con la remisión de los traslados, necesaria para efectuar la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folio 26 del expediente - Registrado en Sistema Justicia XXI Web como "AUTO ADMITE / AUTO AVOCA"

² Folio 29 del expediente - Registrado en Sistema Justicia XXI Web como "AUTO DECIDE"

II.RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **SERLYS VARGAS GONZÁLEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, en virtud de la anterior declaración.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente luego de realizadas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd8b20914dbef9e2b173c0eb1d6c62b26dc98007f210aa43061359759b469a0

Documento generado en 14/10/2021 12:47:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00153

Demandante: Raúl Emilio Correa Pérez

Demandada: Municipio de San Antero

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el día 28 de septiembre de 2021, negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 12 de octubre hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Raúl Emilio Correa, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77562caa8aae4e2c2e74628bf0dc9b2b8ee119fde8ce0375d1d360b9d87b09e7

Documento generado en 14/10/2021 12:47:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23-001-33-33-006-2019-00192-00
Demandante: Adanies Casarrubia y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, de cara a la situación de calamidad pública generada por el COVID-19, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, que puede ser consultado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos



Radicado: 23-001-33-33-006-2019-00192-00

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al abogado RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.067.905.091 expedida en Montería, y portador de la tarjeta profesional No.241.154 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed15a066502c0ccbd1c6ab84b026887047b06263c09b35edb8f8279738218439

Documento generado en 14/10/2021 12:47:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00236

Demandante: Johana Holguín Gómez

Demandada: Municipio de Puerto Libertador

Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

Verificado el cumplimiento del Numeral primero de la providencia del 24 de junio hogaño, mediante memorial en el cual la demandante confirió poder a la abogada ANGIE STEPHANIE RESTREPO PICO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.398.381 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.295.937 del Consejo Superior de la Judicatura. De ahí que una vez constatado que el poder aportado cumple con los requisitos del derecho de postulación, encontrándose ajustado a derecho, y que la abogada no se encuentra incurso en sanciones disciplinarias, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la Togada que en adelante representará los intereses de la demandante en el presente asunto. A su vez continuará con el trámite del proceso, fijando la fecha para la realización de la audiencia de pruebas que se encuentra pendiente, la cual de conformidad con el decreto 806 de 2020, deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes.

En consecuencia, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para la realización de la audiencia en mención, el día **veintisiete (27) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m.**, para lo cual posteriormente dentro de las 48 horas anteriores a la fecha indicada, se enviará el respectivo vínculo para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANGIE STEPHANIE RESTREPO PICO**¹, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.036.398.381 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.295.937 del Consejo Superior de la Judicatura. En calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder

¹ CERTIFICADO No.691087 DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS



SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo Lifesize a los correos aportados por los apoderados de las partes dentro de las 48 horas antes de la realización de la diligencia.

TERCERO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746ba91b3a6aee42512a5eac198673673cbbd04cded639710df7f62345f6d6f3

Documento generado en 14/10/2021 12:47:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00437

Demandante: Nayareth Neira Farías

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Decisión: Corre traslado

CONSIDERACIONES

Habiendo sido admitida la demanda por auto del 26 de agosto de 2019, luego de notificada a la entidad demandada, mediante correo del 23 de septiembre de 2020, formula propuesta de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, empero no se aporta constancia de haberse remitido copia de la misma al correo de la p. activa, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De tal manera, a fin de dar trámite a una eventual audiencia conciliatoria, se hace necesario poner en conocimiento de la demandante los documentos aportados por el apoderado de la UGPP. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado por el término de 3 días a la parte demandante, del escrito mediante el cual el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que sea de su conocimiento y si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7489194ca3c8e86fa85ef845b15e9efc03d5ff7a6a1c2f0dfe8258cf6a2ba55a

Documento generado en 14/10/2021 12:47:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00496
Demandante: Magdalena López Paternina y Otros
Demandado: Municipio de Tierralta

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, y habiéndose propuesto excepciones de fondo por las entidad demandada, luego de correrse traslado secretarial de las mismas, con manifestación de la p. activa, procede citar a las partes para celebrar la audiencia de que trata el art.180 CPACA, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán en los correos que se encuentran registrados en el expediente, la invitación para unirse a la reunión, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tierralta, por intermedio de la abogada **Soad Yaneth Alean Incer**, portadora de la T.P. No.156862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día martes (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para los anteriores fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e72b998fa39bcddfde96e30e8b40f1ce20ee6c6a40e0a94f807fd465cf32ee**
Documento generado en 14/10/2021 12:47:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00564
Demandante: Eugenio Flórez Sánchez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, y habiéndose propuesto excepciones de fondo por las entidad demandada, luego de correrse traslado secretarial de las mismas, con manifestación de la p. activa, procede citar a las partes para celebrar la audiencia de que trata el art.180 CPACA, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán en los correos que se encuentran registrados en el expediente, la invitación para unirse a la reunión, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por intermedio de la abogada **Gladys Vanessa Roldán Marín**, portadora de la T.P. No.191359 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada principal, al tiempo de reconocer como apoderado sustituto al abogado **Jonás Julio Ogaza Hernández**, portador de la T.P. No.288275 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para los anteriores fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo admin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd074fa7adc77e7124afd1da88de36c0f2ea52297f2e1b21544a90fef6f983**
Documento generado en 14/10/2021 12:46:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00583

Demandante: Melanio Vega Hoyos y Otros

Demandado: Mpio de Sahagún – Adriana María Ortega – José Hernández Uparela

Decisión: Resuelve recurso de reposición

CONSIDERACIONES

El asunto fue admitido por auto del 4 de agosto de 2020 y allí se ordenó a la p. activa que en aplicación a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, remitiera los traslados de la demanda a los demandados. Luego, por auto del 11 de marzo de 2021 se requirió el cumplimiento del deber procesal impuesto, sin que la demandante acreditara haberlo realizado por lo cual por auto del 22 de julio hogaño, se declaró el Desistimiento de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

Oportunamente a través de memorial del 26 de julio de 2021, la p. activa interpone recurso de reposición alegando el cumplimiento de la obligación procesal y el envío de las constancias al correo del Despacho. Anexa de igual manera, constancias de envíos a través de la empresa de correos 4-72.

Revisada la foliatura aneja al escrito de recurso encuentra el Despacho que previo a la decisión del Despacho de declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, efectivamente no se allegó al Despacho las constancias de haber enviado a los demandados los traslados de la demanda, pues en su escrito claramente afirma el recurrente haber enviado correos a las siguientes direcciones:

2. una vez recibida la comunicación se procedió a lo solicitado de notificación y traslado a las partes y al mismo juzgado por medio de los dos correo: dentro del término legal así como consta en la documentación que se aporta.

1ºcsepmmmon cendoj.ramajudicial.gov.co

2º j02epmsmon cendoj.ramajudicial.gov.co

Del cual se notifico el auto admisorio al Municipio de Sahagun y otros , se anexa toda la documentación para su respectivo traslado y una vez se comunico por correo postal 472 , se envió por correo las estampillas de recibido al juzgado 6 administrativo de montería por los dos correos anteriormente descrito dándole cumplimiento al decreto 806 del 2020.

Tales direcciones de correo electrónico corresponden con las informadas en las capturas de pantalla adjuntas, sin embargo ninguna de ellas corresponde con la dirección de correo electrónico de este Despacho (adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), ampliamente difundido en el microsítio de la página electrónica de la Rama Judicial, así como también se informa en el **AVISO IMPORTANTE** que se destaca en el correo desde el cual se envían las notificaciones a cargo de esta Unidad Judicial.

Además de lo anterior, se observa que los correos que pretenden remitir los traslados a los demandantes tienen errado el número único de radicado así como las siguientes objeciones:





Tiene constancia de devolución con anotación NO RECIDE (sic)



De igual forma, los dos correos identificados con planilla RB788190915CO dirigido a la contratista Adriana María Ortega Ruiz con dirección Calle 10 No.9-34 Barrio Bosque Centro y planilla RB788190924CO con dirección Palacio Municipal Sahagún, fueron recibidos por la misma persona: Gerardine Rivera, el mismo día 26 de febrero de 2021 a la misma hora 4:38 pm.

Conforme lo anterior, se ratifica por esta servidora judicial el incumplimiento del deber procesal impuesto a la p. activa, que dio origen a la aplicación del art.178 CPACA, por lo cual se confirma la decisión tomada en auto del 22 de julio de 2021.

Aparte, encuentra esta servidora judicial que el auto que declara el desistimiento tácito al poner fin al proceso, resulta apelable de acuerdo con lo previsto en el art.243 CPACA, empero el actor no formula el mismo, como subsidiario del recurso reposición, por lo cual en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y en aplicación al principio de la doble instancia por la naturaleza de la providencia recurrida, se concederá de manera oficiosa el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de julio de 2021 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de las pretensiones, de acuerdo con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Conceder de manera oficiosa en efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Por conducto de la secretaría de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c117530fc934dd36289a5c4f75f84cdf8b00fa804e719e63fa85a06b7825a1

Documento generado en 14/10/2021 12:46:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00136
Demandante: Néstor Fabio Cuervo y Otros
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, disponen la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Habiéndose propuesto excepciones de fondo por las entidades demandadas y teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 ambas remitieron copias de la contestación a las partes en el proceso, sin manifestación alguna, procede citar a las partes para celebrar la audiencia de que trata el art.180 CPACA, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, por intermedio de la abogada **María Alejandra Espinosa Paternina**, portadora de la T.P. No.119104 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la abogada **Lilia María Herrera Sierra**, portadora de la T.P. No.220422 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

Tercero: **Citar** a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día jueves (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para los anteriores fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co



Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47fa5cd4ec720ebef554b383f56bbd383d3ef4514b1e279524b79e2107631aa

Documento generado en 14/10/2021 12:46:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00085
Parte demandante: Rebeca López Rivero
Demandada: ESE Camu Chima
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de dos (02) de julio de 2021, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por Rebeca López Rivero contra el ESE Camu Chima de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e604ff2359ee6f2ff03430bdc580e491211c7717a5b35db2adbcbbc56438ef**
Documento generado en 14/10/2021 12:49:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00085
Parte demandante: Alcides Navarro Pérez
Demandada: Municipio de Ayapel
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de dos (02) de julio de 2021, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por Alcides Navarro Pérez contra el Municipio de Ayapel de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90e80a4909ce7aa0166bf8f2fc303bb042b8ba0f2fc69bfc0c5bf5efa61d937

Documento generado en 14/10/2021 12:49:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00217
Demandante: Roque Ramos Guerra
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lórica
Decisión: Admite demanda

Habiéndose allegado de manera oportuna memorial en el cual el apoderado manifiesta sustraer la pretensión tercera del memorial introductorio, se tiene por corregida la demanda, atendiendo a la coherencia solicitada en el auto inadmisorio del 24 de septiembre hogaño, en consecuencia visto que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, procede admitir el presente asunto.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por Roque Ramos Guerra contra el Municipio de Santa Cruz de Lórica, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente al el Municipio de Santa Cruz de Lórica, por intermedio del señor Alcalde o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería como apoderado de la p. demandante al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, quien porta Tarjeta Profesional



No.151675 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Sexto: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cce66e6517e0b2d13fc4aecba164557699d83a853bfe4452815abfde5de49c

Documento generado en 14/10/2021 12:49:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00221 Demandante: Gustavo Adolfo Rojas Peñate Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica Decisión: Admite demanda</p>
--

Habiéndose allegado de manera oportuna memorial en el cual el apoderado manifiesta sustraer la pretensión tercera del memorial introductorio, se tiene por corregida la demanda, atendiendo a la coherencia solicitada en el auto inadmisorio del 24 de septiembre hogaño, en consecuencia visto que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, procede admitir el presente asunto.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por Gustavo Adolfo Rojas Peñate contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente al el Municipio de Santa Cruz de Lorica, por intermedio del señor Alcalde o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



Quinto. RECONOCER personería como apoderado de la p. demandante al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, quien porta Tarjeta Profesional No.151675 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Sexto: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f34563dda5a99a191b6cf90e715f7d45f5c908264227c568b2e6ca68bf3e7d

Documento generado en 14/10/2021 12:49:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00224

Demandante: JOSE LUIS ALVAREZ MAUSA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **JOSE LUIS ALVAREZ MAUSA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a los abogados EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ Y MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ mayores de edad identificados con CC N° 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo, con T.P N° 151.675 y 175.279 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderados del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af96358d10fa7d83a695dd113d93a8f235aa175ffd10f7c8f9f735914da504f7

Documento generado en 14/10/2021 12:49:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00225

Demandante: LEONEL JOSE POLO PEREZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL – MININTERIOR – DEPARTAMENTO DE CORDOBA – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **LEONEL JOSE POLO PEREZ, JUANA ISABEL BALTAZAR PÉREZ, SADI LUZ FORO BALTAZAR QUE REPRESENTA A SU VEZ A SUS HIJOS MENORES: YASMITH ADRIANA MERCADO POLO, YULEIDYS MERCADO COLÓN, WILMER MANUEL MERCADO POLO, YORLADIS MERCADO POLO, MATEO LUIS MERCADO POLO (SOBRINOS VÍCTIMA), WILMAR OSMIDIO BOLAÑOS POLO, YULIANA BOLAÑOS, GERMÁN DAVID POLO BALTAZAR, LINEY JUDITH POLO BALTAZAR, EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES YARLIS YULIETH SOTELO POLO, DIEGO ARMANDO SOTELO POLO Y SURY SADAY SOTELO POLO**, contra del **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL – MININTERIOR – DEPARTAMENTO DE CORDOBA – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO DE CORDOBA – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole a los demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.





CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado ALFONSO MANUEL GUTIRREZ RICARDO, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 8.173.222 de la ciudad de Montería y Tarjeta Profesional de abogada No. 167.538 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881cd557589d4c9e9ce58f1fc901f24be59e576fd112eb221c3c6afe24b5f177

Documento generado en 14/10/2021 12:48:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00227

Demandante: MAURICIO ENRIQUE CONTRERAS ANAYA Y JORGE SAMIR FLORES MENDOZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **MAURICIO ENRIQUE CONTRERAS ANAYA Y JORGE SAMIR FLORES MENDOZA**, en contra del **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO. RECONOCER personería a los abogados CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.020.772 de la ciudad de Cereté, con T.P N° 54988 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6844bfe4021625472b6d057717140df956a897adb7c49d5ff35a7a03eb5e04

Documento generado en 14/10/2021 12:48:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00229

Demandante: ENA LUISA MARTINEZ BECHARA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **ENA LUISA MARTINEZ BECHARA**, en contra del **MUNICIPIO DE MONTERIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **MUNICIPIO DE MONTERIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.





QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 de la ciudad de Medellín, con T.P N° 116.656 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc4765391f8a3ef2d6fd048de4c2e4c94726883df9ecd4b3634902de0aa02c0

Documento generado en 14/10/2021 12:48:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente no.23.001.33.33.006.2021-00230

Demandante: GUILLERMO JOSE CASTAÑO VEGA

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAHAGUN.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **GUILLERMO JOSE CASTAÑO VEGA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAHAGUN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAHAGUN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **MUNICIPIO DE SAHAGUN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAHAGUN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉXTO. RECONOCER personería al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ Y MARIO ALBERTO PACHECHO PERES** mayores de edad, identificados respectivamente con CC 92.542.513 y 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P N° 151.675 y 175.279 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4da6a566efe4274e31bb28867eb2821798134ca7b5522988931784ffe14148

Documento generado en 14/10/2021 12:48:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Acción de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00287
Accionante: PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA
Accionado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - NIT: 860517302-1 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7 GOBERNACION DE CORDOBA
Asunto: IMPROCEDENCIA
Derecho fundamental Invocado: Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso.
Asunto: AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte tutelante, presentó dentro de término legal impugnación del fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2021, proferida por esta Unidad Judicial. En consecuencia, se imprimirá su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder la Impugnación interpuesta por la parte tutelante (PIEDAD NORELIA ORREGO CHAVARRIA), presentada en termino contra el fallo datado 05 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró improcedente la Acción.

SEGUNDO: En consecuencia, enviar el expediente previo reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cordoba, a la secretaria de ese cuerpo colegiado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40e42ac460ea06a613a5c56b5d736e40fae056c03bf9a20449baf546844f081

Documento generado en 14/10/2021 12:48:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2021 00304
Ejecutante: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, en adelante – UAEGRTD- adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ejecutando: JOHAN RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C. No. 1063139159
Auto: INTERLOCUTORIO –REMITE POR COMPETENCIA

En atención a la acción ejecutiva instaurada por el Dr. CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA en calidad de apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme con el poder otorgado por la Directora Jurídica de la UAEGRTD MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.026.428 contra el señor JOHAN RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C. No. 1063139159, asignada mediante reparto conforme secuencia 3233261 de 08 de octubre hogano, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Petición Ejecutiva: “*PRIMERA: Librar mandamiento de pago en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS por el valor de \$ 6.643.458 y en contra del señor JOHAN RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que corresponde al pago del valor establecido en la resolución No.00273 de 2021. SEGUNDO: Condenar al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoría de conformidad con los dispuesto en el parágrafo del artículo 2, de la resolución N. 00273 de 2021, donde se hace efectiva la sanción disciplinaria al exfuncionario JOHAN RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ. TERCERO: Condenar en costas al demandado.*”

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia de la notificación del fallo de segunda instancia del 02 de marzo de 2021
2. Copia Resolución 0273 de 2021
3. Copia notificación Resolución 0273 de 2021, el día 15 de abril de 2021
4. Copia Proceso sancionatorio 582-2019

De la anterior relación documental, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a: si son integradores o no del título complejo base de la presente ejecución, así mismo respecto de la pretensión ejecutiva; por las siguientes razones:

Si bien es cierto que a la luz del art. 297.4 del CPACA constituye título ejecutivo para efectos de este código: “*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*”; no es menos cierto que la competencia general o residual para conocer de los **procesos de ejecución**, la tiene la jurisdicción ordinaria, al tenor del art. 2 del C.P.C. el cual reza: “*Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.*” y por excepción la Contenciosa administrativa.

Siendo indispensable entonces, a fin de descartar la regla general de competencia, examinar si la norma especial que enuncia **los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, puntualmente en lo que respecta a **procesos de ejecución**, contempla aquella obligación contenida en actos administrativos descrito en el art. 297.4 CPACA, y/o que emanen de una relación laboral.

El conocimiento asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativo se encuentra descrito en el Art. 104 CPACA:



“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...).
 2. (...).
 3. (...).
 4. (...).
 5. (...).
 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
 7. (...).
- PARÁGRAFO. (...)” (Negritas propias)

Al tenor de la norma en cita, bien puede afirmarse que ésta Jurisdicción no es competente para conocer de la ejecución del título ejecutivo emanado de un acto administrativo¹, máxime cuando su origen no se enmarca en lo reglado en el art. 104 C.P.A.CA, esto es, una **condena, o aprobación de conciliación proferida por esta jurisdicción, así como tampoco se sustenta en un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni su origen proviene de los contratos celebrados por dichas entidades públicas;** entendiéndose obviamente que tales contratos corresponden a aquellos reservados al conocimiento de ésta Jurisdicción (competencia que viene asignada desde la Ley 80/93 en su art. 75² y ampliada posteriormente con la Ley 446/98 art. 42 por el cual se adicionó el artículo 134B del C.C.A.³ este último derogado por el Art. 155 numeral 7 en armonía con el art. 156 numeral 4 y 9 ley 1437/2011).

Ahora bien, descartada la competencia administrativa en el presente proceso de ejecución, en virtud de la norma especial contenida en el art. 104 numeral 6 del CPACA, como se anotó, corresponde indicar quien es el Juez competente para la respectiva remisión del expediente, se tiene que: atendiendo el relato expuesto en el introductorio, la documentación traída para el cobro y sus anexos, se extrae que la obligación contenida en el acto administrativo (Resolución No. 0273 de 15 de abril del 2021) emanado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS— UAEGRTD- , quien en ejercicio de sus facultades legales en especial la que contiene el numera 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 8 de la Resolución No. 00852 del 2018, mediante la cual se *“hace efectiva la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses impuesta mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de 2020, “Por el cual se profiere un follo sancionatorio”, dentro del expediente No 582 de 2019, al señor JOHAN RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.139.159, quien se desempeñó para la época de los hechos como topógrafo, código 3136, grado 08 de la planta de personal de la UAEGRTD, ubicado en la Dirección Territorial Cordoba. y se convirtió a salarios el término de los tres (3) meses de suspensión en el ejercicio del cargo, impuesta al exfuncionario JOHAN RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ, de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 46 de la Ley 734 de 2002 entre otras disposiciones otorgando le a la misma merito ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 art. 99 de la Ley 1437 de 2011”*

¹ Art. 297.4 CPACA

² “...Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa”

³ “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

Resulta evidente que se trata de una obligación emanada de una sanción disciplinaria impuesta por la Entidad ejecutante, en consecuencia, este Despacho estima que le asiste competencia para su ejecución mediante cobro coactivo, que deberá adelantar el **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD** (art. 108 LEY 1448 DE 2011) al tenor del art. 5 Ley 1066 DE 2006, en armonía con lo reglado en la Ley 734 de 2002 y conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario.

Conforme al estudio normativo expuesto, se ordenará devolver la demanda y sus anexos al apoderado del ejecutante para que presente en debida forma la misma ante la autoridad competente, esto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que por conducto de su Director ejecutivo se inicie el cobro coactivo pertinente., sin embargo copia de esta providencia será remitida a Dicha entidad para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **Declarar** falta de competencia, por razón de la materia, para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, por ser un asunto que debe tramitarse mediante cobro coactivo, y en orden a las consideraciones expuestas, **se ordena:** 1) la **devolución** de la demanda y sus anexos al abogado que inició esta acción. Y 2) la **remisión** del expediente al **director ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**

2. En firme el presente auto, remítase el expediente mediante correo electrónico con los anexos de rigor, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, con destino al DIRECTOR EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD. Y AL ejecutante por conducto de su apoderado, incluido el presente auto, para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf32ecc44ab20ccdb990ecd15c30a1ccd6835450041434ee2ba41080e469ed5**
Documento generado en 14/10/2021 12:48:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

